



EXPEDIENTE N° : 0630-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE  
HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0583-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 25 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de **GRIFOS BRIGNETI E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup>, de fecha 25 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**); y el Informe de Supervisión Directa N° 2759-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2413-2016-OEFA/DS<sup>4</sup>, de fecha 29 agosto de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que GRIFOS BRIGNETI E.I.R.L. habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que mediante el Registro de Hidrocarburos N° 6951-056-300611, de fecha de emisión 30 de junio de 2011, GRIFOS BRIGNETI E.I.R.L. era el titular de la estación de servicios materia de supervisión en el cual realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos<sup>5</sup>.
4. Posteriormente, del Registro de Hidrocarburos N° 6951-056-211116 de fecha de emisión 21 de noviembre de 2015, se verifica que **REPSOL COMERCIAL S.A.** es el titular actual de la estación de servicios materia de supervisión<sup>6</sup>.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>7</sup> y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20503840121.

<sup>2</sup> Páginas 69 al 72 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2759-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 5 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2759-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 82 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2759-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Búsqueda de Registro de Hidrocarburos en el portal web de Osinergmin:  
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/3ConsultaRegistroHidrocarburos/init.action?uniopeld=42307&subActividadDGHId=4>

<sup>7</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.



2014-EM<sup>8</sup>, Reglamentos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, normas vigentes al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos determinó que correspondía imputar los hechos detectados en el presente procedimiento a **REPSOL COMERCIAL S.A.** (en adelante, **el administrado**).

6. De este modo, a través de la Resolución Subdirectoral N° 196-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 31 de enero de 2018, notificada el 2 de febrero de 2018<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>11</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 1 de febrero de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>12</sup> al presente PAS.
8. El 17 de mayo del 2017, mediante la Carta N° 1528-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 583-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final**).
9. A la fecha de emisión del presente PAS, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de

---

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

- 8 **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.  
**“Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusiones de empresas.”*

- 9 Folios 8 al 10 del Expediente.

- 10 Folio 11 del expediente.

- 11 Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 12 Folios del 12 al 15 del Expediente.





Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
    - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
    - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
  12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- ## II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- ### III.1. Único hecho imputado: El administrado no ha realizado los monitoreos de calidad de aire del primer y segundo semestre del año 2014 respecto de los parámetros Ozono y Plomo conforme a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup> y en el ITA<sup>15</sup>, en el análisis de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Páginas 1 al 5 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2759-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>15</sup>

Folios 1 al 6 del Expediente.





al primer y segundo semestre del 2014 que fueron presentados por el administrado, se pudo verificar que no habría realizado los monitoreos respecto a los parámetros Ozono y Plomo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>16</sup> y en la normativa ambiental<sup>17</sup>.

14. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no haber realizado los monitoreos en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer y segundo semestre del periodo 2014; debemos precisar que, si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos de los parámetros Ozono y Plomo; ello no acredita la existencia de una infracción, en tanto estos parámetros pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación.
15. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
16. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
17. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>19</sup> y el Principio de Verdad Material<sup>20</sup>,

<sup>16</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 277-2007-MEM/AEE del 19 de marzo del 2007. Asimismo, mediante Informe N° 231-2007-MEM-AAE/LAH, el cual evalúa el levantamiento de las observaciones a la propuesta de la DIA y cuyos compromisos forman parte del instrumento de gestión ambiental, se aprecia que se contempló el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una periodicidad semestral y respecto de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, entre ellos, Ozono y Plomo. Páginas 88 y 91 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2759-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>17</sup> Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

**“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**





se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.

18. En la misma línea, el numeral 2 del artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto<sup>21</sup>.
19. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer y segundo semestre del año 2014 respecto de los parámetros Ozono y Plomo, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**
20. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
21. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados que han sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4°

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 258-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0630-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0196-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>22</sup>.

**Artículo 3.-** Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/ccim/abm

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".